

## SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . .	40 rs.
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . .	18
Por uno id. . .	5

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.



## SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . .	21
Por uno id. . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Circular núm. 1.º

##### Montes.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se me comunica en 24 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se ha servido comunicarme con esta fecha, la Real orden siguiente. — Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la provincia de Burgos sobre la validez de la venta de 31,987 pinos celebrada por escritura que se otorgó con fecha 15 de Mayo de 1846 entre los Ayuntamientos de las villas de Ontoria y Aldea del Pinar, Palacios de la Sierra y Bilviestre de una parte, y de la otra D. Juan Lesmes Gonzalez, vecino de Aranda de Duero, y sócio Director de la compañía ó sociedad Resinera de dicha villa de Ontoria:

Visto el art. 5.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1853, declarando dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general, y con sugesion al régimen prescrito en las Ordenanzas, los montes de propios ó comunes de los pueblos:

Visto el art. 58 de las mismas Ordenanzas, que prohíbe toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria, en mayor ó menor cuantía, sin previo permiso de la Direccion general, en los montes dependientes de su cuidado, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas:

Visto el art. 41 de dichas Ordenanzas, en que se establece la obligacion de obtener el Real permiso para toda corta extraordinaria fuera de las periódicas ya ordenadas;

Visto el art. 42 de las mismas Ordenanzas, declarando *nulas* las ventas ó contratos que los Ayuntamientos hagan ó autoricen sin estas circunstancias, imponiéndoles una multa por la contravencion, y condenándolos al resarcimiento de daños y perjuicios:

Vista la Real orden de 25 de Diciembre de 1853, que en conformidad á las disposiciones de los mencionados artículos 38, 41 y 42 de las Ordenanzas previene que en los montes de los pueblos no se permitan cortas extraordinarias de importancia sin que preceda la Real resolucion, en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso:

Vistos los artículos 1.º de la orden de la Regencia de 6 de Noviembre de 1841, y 28 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, confirmando las espresadas disposiciones:

Visto el art. 63 de las Ordenanzas, en que se determina que no se pueda hacer venta ordinaria ni extraordinaria en los montes de la Direccion general sino en pública subasta, anunciada con un mes de anticipacion, disponiendo que las hechas de otra manera se tengan por *clandestinas y nulas*:

Visto el párrafo noveno del art. 63 de la ley sancionada en 14 de Julio de 1840, cuya observancia se previene por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, concediendo á los Ayuntamientos la facultad de deliberar, *pero conforme á las leyes y reglamentos*, sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles, y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun por necesidad ó inconveniencia:

Visto el art. 81, párrafo noveno de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, disponiendo en esta parte lo mismo que la anteriormente citada:

Vista la Real orden de 4 de Setiembre de 1844, dictada á instancia de D. Eustaquio de Miguel, en que se mandó autorizar y proteger el establecimiento de la fábrica de resinas, en el concepto de que el interesado pudiera contratar el beneficio de los pinos para la extraccion de las resinas libremente y de la manera que le conviniera con los Ayuntamientos de los pueblos á quienes perteneciere la propiedad de los árboles:

Visto el contrato privado de venta de todos los pinos del grueso al menos de un hombre que contuviese el monte que se titula Guerreado, otorgado á favor de D. Eustaquio de Miguel por los Ayuntamientos de las villas de San Leonardo, Palacios y Bilviestre en 7 de Marzo de 1844:

Visto otro contrato privado de 12 del mismo mes entre el referido D. Eustaquio de Miguel y los Ayuntamientos de Ontoria, la Aldea y Navas del Pinar, vendiendo al primero con las mismas condiciones convenidas para la venta verificada por los pueblos de San Leonardo, Palacios y Bilviestre, de que acaba de hacerse mencion 10,000 pinos en el sitio de Guerreado que poseen los tres pueblos con la villa de Palacios, estipulando que si en aquel punto no existia el total de los 10,00 pinos, se le completarian en otros sitios, y que si contenia mayor número se le vendian todos los que hubiese de exceso:

Vista la providencia del Jefe político de Burgos, fecha 5 de Febrero de 1846, mandando reducir á escritura pública el contrato de 7 de Marzo de 1844:

Vista la escritura de venta de 31,987 pinos, otorgada en 15 de Mayo de 1846 á favor de la sociedad Resinera por los Ayuntamientos de Ontoria y Aldea del Pinar, Palacios de la Sierra y Bilviestre, con objeto de formalizar el contrato pri-

vado de 7 de Marzo de 1844, en el que se introdujo alguna modificación, siendo las principales estipulaciones de la escritura las siguientes:

1.ª Que se venden á la compañía 51,987 pinos por el precio de 6 rs. cada uno, pagaderos en 10 años.

2.ª Que la empresa ha de conservar la propiedad de los árboles adjudicados por seis años mas de los 10 en que debia hacerse el pago, y que pasado este tiempo irá disponiendo de ellos, cortándolos ó enagenándolos; conviniendo ademas en otras condiciones secundarias, y siendo notable entre ellas la 7.ª por la cual se obligan los pueblos á «conceder á la sociedad el sitio donde mejor le conviniese, siendo del comun, para hacer la fábrica, abrir algun cauce, hacer algo de presa para dirigir las aguas necesarias, sin que por todo esto puedan exigirla mas que lo que se eche á un vecino por tales sitios:»

Vista la providencia del Jefe político de la provincia de Burgos, fecha 5 de Junio de 1846, adoptada de conformidad con el razonado dictámen de la seccion ó negociado, dejando sin efecto la escritura de venta de 15 de Mayo, y declarando que no tuviese valor ninguno en juicio ni fuera de él:

Vista la providencia del mismo Gobierno político, de 16 del citado mes de Junio, aprobando la escritura de que se trata:

Vistas las diligencias instruidas para poner en claro la validez de esta escritura, y la manera de ejecutar lo que en ella se estipuló:

Visto el acuerdo celebrado en 1.º de Octubre de 1855, y firmado por tres individuos del Ayuntamiento de Ontoria del Pinar, entre ellos su procurador y ocho vecinos, con el carácter de mayores contribuyentes, por el cual se convino con D. Antonio Meceta, gerente de la sociedad, en rebajar la cantidad de 26,588 rs. que esta adeudaba al distrito á 19,500, para lo que se dice se tuvieron presentes varias consideraciones que no se espresan en el acuerdo:

Vistos los informes emitidos por el Comisario de montes de la provincia en 16 de Enero de 1855, del negociado del Gobierno civil en 25 de Febrero siguiente y de la Diputación provincial en 9 de Marzo del mismo año, manifestándose en todos que es nula la venta, y que deben ponerse en claro los abusos que se hayan cometido, promoviendo su castigo:

Vista la providencia dictada por el Gobernador civil en 20 de Marzo último, en que: 1.º Se declara nulo y de ningun valor el decreto expedido por el Jefe político de la provincia de Burgos en 16 de Junio de 1846, revocando el del día 5 y aprobando la mencionada escritura de la venta de los 51,987 pinos; y 2.º Se dispone lo conveniente para la averiguacion y castigo de los abusos que se mencionan:

Vista la solicitud del Ayuntamiento de Ontoria del Pinar, fecha 19 de Abril último, pidiendo la anulacion de la venta:

Vistas las diferentes exposiciones dirigidas por D. Antonio Meceta socio director de la sociedad Resinera, al Gobierno de provincia en queja de las diligencias instruidas, de que se le dió completo conocimiento, y las que en defensa de los derechos que cree asistirle elevó á este Ministerio con el mismo objeto, y en reclamacion contra la providencia de 20 de Marzo:

Considerando que con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 no se hallaban los Ayuntamientos facultados para disponer y llevar á efecto por sí mismos enagenaciones de árboles de sus montes:

Considerando que aunque, como pretende la sociedad Resinera, no debiera sujetarse á dicha ley la escritura de 15 de Mayo de 1846, porque segun su opinion no se hizo en ella otra cosa que formalizar las ventas privadas que se celebraron en 7 de Marzo de 1844, siempre seria necesario observar la de 14 de Julio de 1840, mandada poner en ejecucion por Real decreto de 50 de Diciembre de 1845, que en esta parte dispone lo mismo que la de 8 de Enero de 1845:

Considerando que los Gobernadores de las provincias carecen tambien de facultades para autorizar cortas y ventas de árboles de los montes sujetos á las Ordenanzas:

Considerando que ántes de disponer los aprovechamientos y cortas de los pinos enagenados á la sociedad Resinera, ni se instruyó expediente para hacer constar, previos los oportu-

nos reconocimientos y operaciones de ordenanza, el estado de los montes, y asegurarse de que dichos aprovechamientos y cortas podian ejecutarse sin perjuicio de los arbolados, ni se obtuvo la Real autorizacion necesaria al efecto, incurriéndose por tanto en el vicio de nulidad con arreglo á los artículos 38, 41 y 42 de las Ordenanzas, á la Real orden de 25 de Diciembre de 1838, al art. 1.º de la de la Regencia de 6 de Noviembre de 1841, y al 28 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846:

Considerando que no se celebró la venta de los pinos en pública subasta, y que de consiguiente debe ser considerada aquella clandestina y nula, conforme á lo prescrito en el art. 65 de las Ordenanzas:

Considerando que si bien en la Real orden de 4 de Setiembre de 1844 se manifiesta que la fábrica de resinas puede contratar con los Ayuntamientos libremente y de la manera que le convenga el beneficio de los pinos, esto debe entenderse siempre con sujecion á las leyes y reglamentos del ramo:

Considerando que de todos modos, refiriéndose la citada Real orden al beneficio de los pinos solamente, es decir, á un simple disfrute de sus productos, pero de ninguna manera á la enagenacion de los árboles, es inaplicable al caso presente, que versa, no sobre el aprovechamiento de la resina, sino sobre la venta de los mismos pinos, cuya propiedad compró la sociedad para cortarlos, enagenarlos y disponer libremente de ellos:

Considerando que la manera mas ventajosa de surtir de resinas á las fábricas que se ocupen en su elaboracion es arrendarles por un número suficiente de años el aprovechamiento de dicho producto, estableciendo las condiciones facultativas necesarias para evitar en lo posible la destruccion del arbolado, con cuyo sistema se consigue asegurar á los pueblos pingües recursos anuales para cubrir sus atenciones, y se impide la ruina de los montes, inevitable si se consiente que las resinas se extraigan con la única mira de obtener en poco tiempo mayores productos, y que en seguida se corten y vendan los pies:

Considerando que, segun lo que aparece de las diligencias instruidas, los montes en que la sociedad Resinera ejecuta los disfrutes se hallan en tal estado de decadencia que, siguiendo el método adoptado hasta el dia para su explotacion, no tardarian los pueblos en verlos desaparecer, y la misma fabrica de resinas tendria al fin que suspender sus operaciones por falta de la materia necesaria para su alimento:

Considerando que si bien la empresa puede conseguir mayor lucro con la adquisicion de los pinos, porque de este modo realiza dos especulaciones, la de la elaboracion de la resina y la de la venta de las maderas, obteniendo en corto tiempo grandes ganancias; la Administracion, encargada de la defensa de los intereses públicos, tiene el deber de impedir que las industrias que protege, valiéndose de las concesiones por ella misma otorgadas, fuereen la produccion, sacándola de sus condiciones naturales, comprometan su existencia para el porvenir, y despues de haber creado á su sombra, en las localidades donde se hallan situadas, intereses de consideracion, los abandonen, causando tal vez la desgracia de muchas familias:

Considerando que, con arreglo á la tasacion practicada por el perito agrónomo del disfrute de los pies aprovechados en las partidas tituladas Costalago y Portillo Guijoso, cada pino en un decenio produce en resinas, rebajados los gastos de laboreo, un valor de 10 rs., debiendo de consiguiente haber rendido los pinos vendidos 519,870 reales en los años que van trascurriendo desde la celebracion del contrato, á cuya suma habria que agregar la que produciria aun en los seis años que faltan para cumplirse el plazo estipulado en la escritura:

Considerando que, con arreglo á la mencionada tasacion del perito agrónomo, cada árbol vale en venta 14 rs., y de consiguiente asciende el total de los enagenados 447,818; habiendo ademas otro dato en el expediente para apreciar su valor, á saber: la venta que segun declaracion de D. Juan Acinas, Administrador de la misma fabrica, hizo esta de 210 pinos entre quemados, secos y perdidos por el precio de 12,000 y pico de rs., pues suponiendo que los restantes tengan por lo menos igual valor, siempre ascenderia el de los 51,987 vendidos á 517,176 rs.:

Considerando que, aun cuando se tenga en cuenta la diferencia del valor de los disfrutes y pinos de las demas partidas de monte donde se vendieron los árboles que no fueron reconocidas, y se supongan exageradas las tasaciones del perito agrónomo, siempre resultará un gran exceso entre la cantidad de 191,922 rs., que es el precio de los árboles vendidos á razon de 6 rs. cada uno, y las utilidades que realizarian los fondos municipales no llevándose á efecto lo estipulado en la escritura en cuestion:

Considerando que faltan todavia mas de seis años para la terminacion del contrato, y que existen aun en el monte los árboles enagenados, no siendo muy considerable el número de los cortados por la empresa en comparacion de los vendidos, segun se deduce de las diligencias instruidas:

Considerando que ademas de los mencionados árboles, los Ayuntamientos, por la condicion 7.ª de la escritura, concedieron á la empresa terrenos del comun, sin hallarse autorizados al efecto ni observar los trámites establecidos para las enagenaciones de los bienes de los pueblos:

Considerando que no es un obstáculo para la declaracion de la nulidad de la escritura de venta, segun se pretende, que esta haya sido hecha y aprobada por dependientes de la Administracion pública, y que la empresa hubiera procedido de buena fé, porque dichos funcionarios no obraban dentro del círculo de sus atribuciones; y de ser esacta la doctrina que se sienta, ningun contrato ejecutado por agentes administrativos seria nunca nulo, bastando para probar su validez, cualesquiera que fuesen las ilegalidades cometidas y los perjuicios inferidos á los intereses públicos, alegar que se habia celebrado por funcionarios del Gobierno:

Considerando que tampoco el haber estado el contrato en ejecucion por espacio de nueve años puede admitirse como razon bastante para que continúe por mas tiempo, porque cuanto mas dure un abuso mas indispensable y urgente es su remedio:

Considerando que corresponden á los Tribunales el conocimiento y castigo de los excesos que se hayan cometido por haber aprovechado ó cortado mayor número de pinos del comprendido en la escritura, ó fuera de las condiciones en ella estipuladas, ó con infraccion de los reglamentos del ramo:

Considerando que no puede dejar de ponerse en claro la validez de la rebaja de los 6,888 rs. hecha por varios individuos del Ayuntamiento de Ontoria y mayores contribuyentes en acuerdo de 1.º de Octubre de 1855 de la cantidad que la empresa le adeudaba, para que si procede, se verifique el debido reintegro á los fondos municipales, y se exija la responsabilidad á quien corresponda:

Considerando que debe asimismo ponerse en claro el hecho de usar un guarda de la sociedad de bandolera con el escudo de las armas Reales sin autorizacion para ello, remitiendo en su caso los antecedentes á la Autoridad á quien compete castigar este abuso con arreglo al Código penal;

Oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, S. M. la Reina se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

1.ª Se declara nula la enagenacion de los 51,987 pinos verificada por la escritura de 15 de Mayo de 1846.

2.ª Se practicará una liquidacion del valor de los disfrutes y cortas verificados por la empresa en el tiempo que estuvo vigente el contrato, y se le abonará la diferencia si es menor que las cantidades que tiene entregadas á los pueblos, ó en caso contrario se le exigirá el exceso.

3.ª Se dispensará á la sociedad Resinera cuanta proteccion sea compatible con los intereses públicos, facilitándole al efecto los arriendos de los pinos que necesite para continuar sus operaciones; en la inteligencia de que estos arriendos han de verificarse con entera sujecion á la legislacion del ramo, previa la Real autorizacion para cada disfrute, y en pública subasta:

4.ª Para los arriendos sucesivos del disfrute de las resinas de los pinos se formará en cada caso una instruccion por los Ingenieros de la provincia, que se someterá á la aprobacion superior, á fin de adoptar el sistema facultativo mas conveniente para la conservacion de los árboles.

5.ª El Gobernador civil de Burgos activará la instruccion de los expedientes formados en averiguacion de los excesos y

abusos cometidos en los montes, y de las infracciones de las Ordenanzas y condiciones de la escritura, y pondrá en conocimiento de los Tribunales competentes los hechos sometidos por la ley á su jurisdiccion.

6.ª Se continuará asimismo la instruccion del expediente sobre la rebaja de los 6,888 rs. hecha en 1.º de Octubre de 1855 por acuerdo de individuos del Ayuntamiento y algunos mayores contribuyentes de Ontoria á la empresa de la cantidad que esta le adeudaba á la sazón; y en vista de lo que resulte adoptará el Gobernador civil las medidas necesarias para indemnizar á los fondos municipales si se les ha perjudicado indebidamente; y en el caso de resultar hechos punibles, pasará los datos que los comprueben á los Tribunales para el correspondiente castigo de sus autores.

7.ª Tambien se dará conocimiento á los Tribunales del uso indebido de la bandolera con las armas Reales por el guarda de la empresa,

De Real orden lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento:—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.—Burgos Diciembre 29 de 1855.—Domingo Saavedra.

Núm. 2.

El Ilmo. Sr. Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha comunicado á esta Ordenacion con fecha 28 de Setiembre último la Real orden siguiente.—«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por los Gefes de algunos establecimientos de enseñanza sobre el modo de atender las reclamaciones de los cursantes que han satisfecho en el anterior curso académico derechos de matricula mas crecidos que los señalados en la Real orden de 4 de Mayo último, se ha servido resolver que por esa oficina se tomen las disposiciones oportunas para reintegrar el exceso á los que se encuentren en este caso y hayan hecho el pago en las depositarias de las Universidades; y que en los Establecimientos cuyas obligaciones no figuran en el presupuesto general del Estado, se haga el abono por los depositarios previa orden del Gefe de la Escuela.»—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas, para que, á los alumnos que hubiesen verificado el pago de los derechos de matricula en las Depositarias de las Universidades, previo libramiento del Rector de la Escuela, se les devuelvan los derechos que hubiesen satisfecho indebidamente.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados. Burgos 29 de Diciembre de 1855.—Domingo Saavedra.

Núm. 3.

Con fecha 24 del actual, dije al Comisario de Montes de esta provincia lo que sigue:

«Habiendo examinado el expediente de la subasta celebrada en la Merindad de Valdeporres el 13 de Marzo del año anterior para rematar las leñas muertas y rodadas que ecsisten en el monte la Engaña comunero entre dicha Merindad y la de Sotoscueba, en cantidad de 128,000 arrobas, del que resulta que llenos todos los requisitos que previene la ordenanza y con intervencion de un empleado del ramo, quedaron dichas leñas rematadas en favor de D. José Sobron, por la cantidad de 15,458 rs. 28 mrs., y teniendo tambien presente lo informado por esa Comisaria en 17 del corriente, he venido en aprobar la referida subasta. Y lo digo á V. para su inteligencia, previniéndole que la operacion de extraer dichas leñas debe hacerse bajo su inmediata direccion ó la de uno de los empleados facultativos que nombre, para que se verifique con arreglo á ordenanza

y sin causar perjuicio al monte. Los 15,458 rs. y 28 mrs. deberán ingresar en los fondos municipales de ambas Merindades en proporcion al derecho que cada una tenga.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Burgos 28 de Diciembre de 1855.—Domingo Saavedra.

#### Núm. 4.

En mis circulares números 106 y 376 tengo prevenida la remision á este Gobierno de las cuentas duplicadas y en debida forma justificadas, de la inversion que los Ayuntamientos hubiesen hecho de los socorros recibidos de la Exma. Diputacion provincial para atender á las necesidades ocasionadas por la epidemia colérica; pero si bien la mayor parte de las municipalidades á quienes comprendia aquel deber, le han llenado, quedan todavia en descubierto las que consigno á continuacion, y les recuerdo por última vez el cumplimiento del envío de dichas cuentas dentro de quince precisos dias, sino quieren esponerse á incurrir en una grave responsabilidad.—Burgos 29 de Diciembre de 1855.—Domingo Saavedra.

#### Pueblos que se citan.

Atapuerca.	Pesquera.
Moriana.	Pariza.
San Pedro Samuel.	Bribiesca.
Los Tremellos.	Tórtoles.
Toves y Rahedo	Villasidro.
Villalumez.	Avellanosa del Páramo.
San Pedro Ruyales.	Busto.
Buezo.	Celada del Camino.
Cascajares de Bureba.	Fresno de Rodilla.
Miranda.	Mambliga.
Nava de Roa.	Cereceda.
Piedrahita de Juarros,	Quintanilla Cahorrojas.
Santibañez de Zarzaguda.	Santiurde.
San Llorente de Losa.	Sta. Maria del Manzano.
Villafranca Montes de Oca.	Villaquirán de la Puebla.
Vadocondes.	Merindad de Montija
Roa.	

#### Comision principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.

En la subasta para la venta de granos que se celebró en esta Capital, y en las de los partidos de la provincia, el dia 26 del corriente, quedaron sin licitacion varias especies de las existentes en los almacenes de esta Comision principal, y de las subalternas de Aranda, Belorado, Bribiesca, Castrogeriz, Lerma, Miranda, Roa y Villadiego. Se subastarán nuevamente en esta Capital, y en las de los partidos respectivos el día 8 del inmediato Enero á las 11 de su mañana, en los mismos parajes y con iguales condiciones que las anunciadas en el Boletín oficial del Martes 18 del corriente. Burgos 31 de Diciembre de 1855.—El Comisionado principal, Francisco Arquiaga.

#### ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Rós y su anejo Los Tremellos. Tiene de dotacion 450 fanegas de trigo anuales, pagadas por repartimiento vecinal y cobradas por los dos Ayuntamientos en San Miguel de Setiembre de cada año, casa gratis y libre de contribuciones, escepto la de subsidio. Los aspirantes podrán ver el pliego de condiciones en la secretaría

de aquel Ayuntamiento, dirigiendo al mismo sus solicitudes, francas de porte, en el término de un mes. Burgos. 29 de Diciembre de 1855.—Domingo Saavedra.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la librería de Don Isidro Herce García, plazuela del Arzobispo, num. 14, se hallan de venta los libros siguientes:

Calendarios para el presente año á 4 cuartos, baratura sin igual.

Diccionario universal de literatura, ciencias, artes, agricultura, industria y comercio, 34 tomos en cuarto mayor, en pasta, 700 rs.

Año Cristiano, por el P. Juan Crioset, con las dominicas, santos nuevos, martirologio el mas completo hasta el dia, 46 tomos en cuarto, pasta, 160 rs.

La santa Biblia, por el P. Scio de San Miguel, en latin y castellano, hermosa impresion, con láminas, 6 tomos en folio y pasta de relieve, 220 rs.

El Ministerio fiscal de España, en la jurisdiccion ordinaria y en la especial de hacienda, por D. Manuel Martin Lozar, fiscal de la audiencia de Valladolid, un tomo grueso en cuarto, 29 reales en rústica.

Historia general de España por el P. Juan de Mariana, continuacion de Miniana, conde de Toreno hasta 1843, 25 tomos en cuarto, pasta, 170 rs.

Compendio de idem por Duchesne, 2 tomos en octavo, con retratos de los reyes, 20 rs. en pasta.

El Catecismo explicado de Mazo, en pasta, 9 rs.

Sermones del mismo, en pasta, 18 rs.

Historia de la Religion, por id., 5 tomos.

Pláticas doctrinales arregladas al Catecismo explicado, 2 tomos en cuarto mayor, 34 rs.

Idem de Castellet, para todos los domingos por espacio de dos años, 32 rs.

Sermones de Massillon, 3 tomos en cuarto.

Misionero parroquial, 4 tomos en cuarto.

Sermones morales, del P. Santander, 5 tomos en cuarto.

Obras completas de Santa Teresa, 6 tomos en cuarto.

El por qué de las ceremonias de la iglesia.

Sermones del P. Domingo Lacorder, pronunciados en nuestra señora de Paris.

Varios tomos sueltos de la Historia Natural de Bufon.

Oratoria sagrada, sermones predicados por el Dr. D. Lorenzo Hernandez de Alva, Dean de la santa iglesia primada de Toledo, 2 tomos en cuarto.

Diccionario latino español de Valbuena, por Salva.

Idem idem por D. P. Martinez Lopez, aumentado con mas de 20,000 voces y otras tantas acepciones, y un vocabulario español latino, 4 tomo en folio.

Manual de confesores, un tomo en cuarto mayor.

Regla de vida, útil á los pobres, saludable á los ricos y á las personas doctas, á 3 y 4 rs.

Villacastin, ejercicios espirituales para tener oracion mental, á ocho y medio rs. pasta.

Sales, vida devota, letra gorda, á 9 rs. en pasta.

Kempis, imitacion de Cristo, letra gorda, á ocho y medio rs. pasta.

El Devoto Peregrino y viaje á la tierra santa, 11 rs. pasta.

Combate espiritual de Escopuli, dos tomos, 12 rs. pasta.

Confesiones de san Agustin, dos tomos, 12 rs. pasta.

Jaen, de la confesion y comunión, á 9 rs. en pasta.

El libro de los Jueces de Paz conforme á la ley de enjuiciamiento civil de 5 de Octubre, Real decreto de 22 del mismo mes, Real orden de 12 de Noviembre de 1855, se vende en la librería de Hervias á 4 rs. ejemplar.